

Señor.

1 DOn Diego Chacon, Cauallero del Orden de Calatraua, Conde de Casarrubios. Dize, q̃ los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron merced a Gonçalo Chacõ su mayordomo mayor, Fundador de la Casa y Estado de Casarrubios, de la Alcaidia de la ciudad de Auila, y cimborio de la Iglesia mayor della, el qual como hazienda suya la incorporò en el mayorazgo de la dicha Casa, que hizo y fundò por el año passado de 1484. refiriendo en èl, que los señores Reyes Catolicos se la auian dado para si, y para sus herederos y successores. Y despues en el testamẽto que otorgò en la ciudad de Burgos a 17. de Febrero de 1508. años, declara que tiene la dicha Alcaidia por merced de juro de heredad: y los dichos señores Reyes Catolicos confirmaron el mayorazgo, y todas las clausulas dèl en forma especifica. inseriendo su tenor, y mandando no se contrauiniesse a cosa alguna de lo dispuesto en èl en manera alguna, ni por ningun Tribunal. Y ademas de la dicha confirmacion, para mayor fuerça, despacharon priuilegio en forma de todo lo contenido en el dicho mayorazgo, y cõfirmacion, en 20. de Diziembre del mismo año de 484. Y asimismo le confirmaron el Principe don Iuan, y las Infantas, y todos los Ricos hombres de Casti-

lla. Y en ſu virtud todos los ſucеſſores haſta don Gonçalo Chacon, vltimo Cõde de Caſarrubios, hermano del ſuplicãte, han tenido y poſſeìdo la dicha Alcaidia, dandoles los ſeñores Reyes anteceſſores de V.M. titulos de tales Alcaides.

II Y auiendo aora acudido el ſuplicãte a V.M. a que le continuaſſe la miſma merced, por auer ſucedido en la dicha Caſa y mayorazgo, por la muerte del dicho Conde don Gonçalo Chacon ſu hermano, ſe le pone dificultad para conſeguirla, en que ſe ha hecho merced de la dicha Alcaidia al Marques de Mirabel. Y ſin embargo pretende el ſuplicante, que V.M. ſe ha de ſeruir de mandar ſe le deſpache titulo de la dicha merced en la miſma forma que a ſus anteceſſores.

III La cauſa de auer ganado el dicho decreto el Marques, fue q̃ auiendo muerto el dicho Conde ſu hermano, no acudio a pedir el titulo el ſuplicante. A que ſatisfaze con que no ha tenido haſta aora la ſuceſsion firme y cierta del dicho Eſtado: porque quãdo murio ſu hermano al principio deſte año de 643. declarò por ſu teſtamento, que la Condeſa doña Iuana Zapata Oſorio ſu muger, quedaua preñada, y no ſe ha declarado la incertidumbre del dicho preñado, haſta que ha paſſado el tiẽpo, y aſsi no ſe puede conſiderar en èl deſcuido, ni negligencia.

IV Supueſto lo qual, en eſte papel ſe repreſentaràn a V.M. con toda preciſion y breuedad, las razones que el dicho don Die-

Diego Chacon, Conde de Casarrubios, tiene por su parte, para que V. M. se aya de seruir de mandar se continue en èl la dicha merced, despachandosele titulo de la dicha Alcaidia.

V La primera es, la dicha merced de los señores Reyes Catolicos, de que cõsta por la relacion del mayorazgo del dicho Gonçalo Chacon, que respeto de ser en cosa tan antigua, haze bastante prouança.[1] Y mas auiendo repetido lo mismo en el testamento, diziendo, que tenia la dicha Alcaidia, de los señores Reyes, por juro de heredad: porque repetidas las asserciones en diferentes instrumentos antiguos, no ay duda que prueuan plenamente.[2]

VI La segunda, que el dicho mayorazgo està confirmado por los dichos señores Reyes, no en forma vulgar, sino especifica, por estar inserto el tenor dèl en la facultad y confirmacion.[3] La qual hecha en la forma dicha, obra nueua concession.[4] Y aunque fueran solo palabras assertiuas del Principe, siendo en hecho antiguo, prouaràn esta merced, aun en perjuizio de tercero, como lo resueluen los Doctores.[5] Y siguiendolos Socino senior,[6] defiende, que por la assercion del Principe solamente se prueua tener vno el dominio de vna jurisdicion, que son mas fuertes terminos. Y por estas autoridades Menochio,[7] hablando de vna confirmacion hecha por el Papa a vnos Canonigos, dize, que por ella se prueua tener la possession de vna Iglesia.

VII

1 Glos. 1. & DD. in c. cum olim de censib. Anton. de Butrio, & alij, in cap. fin. de succes. ab intest. Bald. & DD. in l. cum aliquis, C. de iur. deliberand. Mascard. conclus. 105. n. 1. & 3. Craueta de antiquit. tempor. 1. p. sect. 1. num. 7. & cum plurib. Genua de verb. enuntiatiuis, li. 2. q. 1. n. 38. & latiùs li. 1. q. 4. n. 44.

2 Hypolit. Riminal. cons. 76. n. 2. vol. 1. Menoch cons. 143. n. 13. vol. 2. & cõs. 402. n. 30. vol. 5. Genua vbi sup. n. 63.

3 Cap. venerabilis de confirmat. vtil. vel inutil. vbi Abb. n. 1. & 2. Decius n. 1. Petra de potest. Princip. c. 32. n. 37. fol. 214. Rota decis. 192. n. 3. p. 1. in recẽt. Castill. tom. 5 cap. 89. n. 209. Lanarius cons. 21. n. 2. Gloricio respõs. 1. p. 1. n. 23. Paschal. de patria potest. 1. p. c. 7. n. 59. & 63. l. 2. tit. 18. p. 3. vbi Gregor. glos. 8. tenet, quod si ex relatione priuilegij confirmantis cõstat de tenore cõfirmati, non est necessè ostendere priorẽ concessionem.

4 Cap. 1. c. veniens, & ibi glos. verb. cõnfirmamus, de transact. Bart. in l. more, de iurisd. omn. iud. n. 5. Mol. lib. 2. c. 7. n. 8. & cũ plurib. Castil. tom. 5. c. 85. n. 206 & 207. Cabed. decis. 21. n. 2. p. 2. Georgio alleg. 6. n. 3. & seqq. & n. 7. & alleg. 46. n. 38. & 39. & in repetit. feud. cap. 16. n. 33. 34. Rouito in pragmat. 4. de possessorib. non turband. nu. 20. 21 Gratian. tom. 1. c. 8 n. 19. & tom. 3. c. 586. n. 19. 20. 21. tom. 5. c. 992. n. 11. Costa Sicul cons. 1. n. 23. & cons. 2. n. 46 Gloricio d. resp. 1. p. 1. n. 24. & sequentib. & p. 3. n. 120.

5 Glos. in c. si Papa, de priuil. in 6. Butr. in c. vlt. de succes. ab intest. Angel. in l. officio, ff. de rei vindicat. Mascard. de probat. conclus. 1228. per totam, & cõclus. 621. n. 17. Trentacinq. lib. 1. var. tit. de verbor. signif. resol. 2. n. 19 & 20. Crauet. de antiquitate tempor. sectio, propositum nostrum, num. 8. Genua de verbis enuntiatiuis, lib. 2. q. 4. ex n. 1. & n. 34 Cancer. lib. 3. variar. c. 3. n. 9. & 13. & 14. Ramon cons. 37. n. 113. & 217. & seqq. & meliùs 323.

6 Consil. 187. lib. 2.

7 Cons. 402. n. 23. & seqq. vol. 5.

VII Y a lo menos desta assercion y confirmacion de los señores Reyes Catolicos, no puede dexar de resultar confession, o reconocimiento de la merced hecha, lo qual obra lo mismo, que si de nueuo se concediera, como lo ponderan los Doctores. [8]

VIII Y se puede confirmar esto con la resolucion de Isernia, Frecia, y otros Doctores, [9] que resueluen, que el cõsentimiento que el señor del directo dominio dà, para que se hipoteque el feudo, le perjudica en su derecho para el caso de la deuolucion.

IX Y en el que funda mayorazgo cõ facultad Real de vn oficio, auiendo expresso consentimiento de V.M. para que se vincule, es conclusiõ llana que se perjudica en sus derechos. [10]

X Todo lo qual se comprueua mas indubitablemente con no auerse contẽtado los señores Reyes Catolicos con la confirmacion del mayorazgo, sino que tambien quisieron despachar priuilegio, como està dicho, que demas de seruir de aprouaciõ del dicho mayorazgo, es fuerça que obre concession de todos los bienes de la corona de que se componia, como son las villas de Casarrubios, Arroyomolinos, y las demas, y la dicha Alcaidia, segun lo que està fundado. Y la confirmacion q̃ assimismo hizieron el Principe, las Infantas, y los demas Ricos hombres de Castilla, segun lo dispone la ley de Partida, [11] haze tambien la merced cierta y irreuocable, y es prueua clara de

auer-

8 Aretin. cons. 42. in princip. Socin. cons. 86. in principio, vol. 1. & cum alijs Mascardus de probat. concl. 554. n. 71. ibi: *Quodecimo limita, quando Princeps cõfessus esset aliquid alicuius esse, nam tũc censeretur id concessisse illi, & donasse,* quod comprobat ex §. final, inst. de adoptionib. vbi ex eo quod dominus seruũ suum filium apud acta nominet, censetur ei libertatem concedere, & sequitur Mieres de maior. 4. p. q. 14. n. 46.

9 Isernia in § quid ergo, vers. Alij putãt verius, in tit. de inuestitur. de re aliena facta, & in tit. qui successores teneantur, col. 3. vers. Ex præmissis apparet, quem refert & sequitur Frecia de subfeud. lib. 2. authorit. 29. sub num. 8. vbi latè, Capicius de inuestitur. feudor. cap. feudorum deuolutio, vers. Hypotheca, pag. 59. & cap. feudorum executio, versic. Dominus mortuo, pag. 197. Camerarius in cap. Imperialem, pag. 61. lit. M. N. R. pag. 43. lit. C pag. 60. lit. P. & expressius pag. 50. lit. L. Iserniam sequitur ibi, & lit. H. pag. sequenti, quos refert D. Petrus Noguerol, alleg. 33. n. 8. legendus ex num. 7.

10 Molina de primogen. lib. 4. c. 4. n. 39. 40. & seqq. Castill. tom. 5. c. 89. n. 119. & seqq. eleganter D. Petr. Noguerol, d. alleg. 33. n. 8. & seqq.

11 L. 2. tit. 18. part. 3. circa finem.

auerse hecho por grandes seruicios.

XI. Y se apoya este fundamento con la razon tan grande que ay para tener por cierto auerse perdido el dicho priuilegio, como ha sucedido con otros muchos papeles de la dicha casa, assi por el tiempo que ha passado, como porque en el de las Comunidades los Comuneros se apoderaron del dicho Estado; lo qual basta para prouar la perdida de los papeles, aunque no se prouasse indiuidualmente estar alli, como lo prueua en terminos Angelo,[12] resoluiẽdo, que si vn hombre de negocios dize, que se le perdio el libro de sus cuentas en vna naue que padecio naufragio, o en su casa, auiendosela entrado, y robado por algun tumulto, o sedicion, es bastante prouança para la perdida, solo con que conste del naufragio, o depredacion. A quien siguen otros Doctores.[13] Segun lo qual es cierto y indubitable, que huuo el dicho priuilegio y merced, y que en esta ocasion se perdio.

XII. La tercera razon es, que la dicha merced fue perpetua para el dicho Gonçalo Chacon, y sus descendientes, como se dize en el dicho mayorazgo confirmado, y en el testamento. Y obrando las confirmaciones (como està dicho) nueua merced y concession, es llano que se deue el oficio a todos segun derecho, y vna ley de Partida,[14] que habla en villa, o castillo dado en feudo, y en Condado, o otra dignidad dada para los hijos, que todas passan a los sucessores. Y Molina[15] no-

12 In l. si quis ex argentarijs, §. Prætor, ff. de edendo, argumento l. quoties, C. de naufragijs, lib. 11.

13 Paulus in l. sicut iniquum, C. de fide instrum. Afflictis decis. 13 n. 9. & 10. Mascard. de probat. conclus. 32. n. 15. & conclus. 88. n. 4. & 15. Mandelo Albens. cons. 34. n. 12. & 13. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 61. n. 25. Pacianus de probat. lib. 2. c. 47. n. 29. Didacus del Castillo in l. 64. Taur. n. 56. qui omnes loquuntur in terminis sacomani, seu deprædationis insulæ.

14 L. 6. tit. 26. part. 4. c. 1. de feud. Marchiæ.

15 Lib. 1. de primogen. c. 11. n. 20.

nota, que ſemejantes mercedes, que pueden tener naturaleza de temporales, ſi ſe conceden a vno, y a ſus ſuceſſores y deſcendientes, ſon perpetuas, y paſſan a todos, en que conuienen otros muchos Autores.[16]

XIII La quarta razon, y que apoya las demas, es la obſeruancia ſubſiguiente, pues los ſeñores Reyes anteceſſores de V. M. ſiempre han continuado la dicha gracia y merced por eſpacio de mas de 160. años que hã paſſado deſde la que los ſeñores Reyes Catolicos hizieron a Gonçalo Chacon, de la dicha Alcaidia; dando a cada vno de ſeis ſuceſſores que ha auido, titulo della, la qual obſeruancia declara auer ſido la dicha merced deſde ſu principio perpetua, y tranſmiſsible a ſus herederos, como lo ponderan en terminos Bobadilla, y Maſtrillo, con otros Autores,[17] que hablan en mercedes de oficios, y otras coſas temporales, que por la obſeruancia y vſo ſubſiguiente ſe hazen perpetuos, y hereditarios. Y Menochio[18] ſiguiendo eſta concluſion reſuelue con Baldo, que tambien ſerà Real y perpetuo el priuilegio, quando el Principe confirmò la gracia y merced muchas vezes, como lo han hecho ſiempre los ſeñores Reyes anteceſſores de V. M. con los dichos ſuceſſores deſta Caſa.

XIV Y ſe comprueua eſto ſingularmente con que por el tiempo ſe preſume el conſentimiento del Señor.[19] Por lo qual dixo Tiraquelo,[20] q̃ el que poſſee vna coſa del Principe, por el tranſcurſo

16 Gregor. Lop. in l. 12. tit. 1. part. 2 gloſ. 1. in fin & in l. 51. tit. 18. part. 3. gloſ. 1. Barboſ. in l. quia tale, ff. ſolut. matrimon. num. 11. vbi probat concesſionem Principis, etiam in dubio cenſeri realẽ, & ad hæredes tranſitoriam. Et num. 43. & 44. Micres de maiorat. 4. p. q. 11. n. 1. 2. 3. & num. 44. Menoch. de præſumpt. lib. 3. præſumpt. 103 n. 44. Petra de poteſt. Princip. c. 32. dubitatione 2. principali, n. 142. fol. 180. Peregrin. de fideicom. art. 32. n. 59. & de iur fiſci. lib. 1. tit. 2. n. 110. Caſtill. tom. 5. controuerſ. c. 96. n. 29. & latiùs num. 36. verſ. In priuilegijs tamen.

17 Bobadill. in politic. lib. 1. c. 16. n. 6. qui optimè loquitur, Maſtrill. de magiſtrat. lib. 4. c. 10. n. 40. 41. Mandoſius in tractat. de priuileg. adinſtar, gloſ. 15. n. 1. Surd. conſ. 140. ex num. 43. vol. 1. Ponte conſ. 153. n. 28. vol. 2. Rouit. conſil. 39. n. 7. Cutel. deciſ. 1. n. 175.

18 De præſumpt. lib. 3. præſumpt. 103. n. 36. & num. 44. verſ. 11. vbi citat Bald. conſ. 159. col. 2. lib. 3.

19 Text. in cap. continebatur, de his quæ fiunt à Prælat. ſine conſ. capitul. vbi gloſ. verb. *Non poſt multum tempus.*

20 De præſcript. § 1. gloſ. 4. n. 54.

ſo de tiempo, ſe preſume que tiene ſu voluntad. De ſuerte, que ſi le falta titulo, eſta voluntad y conſentimiẽto ſirue dèl, y ſe tiene por tal, que es muy a nueſtro propoſito; y aun en titulo reuocado y nulo es concluſion llana, que ſi el Principe le tolera por eſpacio de algun tiempo, ſe conualida; y eſta tolerancia obra nueua confirmacion, y la prueuan Peregrino, Mieres, y Ponte, [21] que dizen que baſtan cien años para eſto. Y los poſſeedores deſta Caſa han gozado la dicha Alcaidia ciento y ſeſenta, ſin que ſe les aya pueſto eſtoruo, ni impedimento alguno.

XV La quinta es auerſe hecho la dicha merced por ſeruicios tan grandes, y tan auentajados, como es notorio fuerõ los que Gonçalo Chacon hizo a los ſeñores Reyes Catolicos (de que ſon baſtante prueua y teſtimonio las hiſtorias, [22]) pues demas de auer merecido por ellos el primer lugar en la gracia y fauor de la ſeñora Reina Catolica doña Iſabel, ſiendo Princeſa, los iluſtrò y perficionò con vno tan grande, como ſer parte en que ſe efetuaſſe ſu glorioſo y feliz caſamiento para eſtos Reinos de Eſpaña, con el ſeñor Rey don Fernando de Aragon, ſegun refieren Zurita, y Salazar de Mendoça, [23] y que fue tanto el aprecio que hizieron de ſu perſona, que ſe le prometio que nunca ſe le eſtoruaria la entrada en ſu Camara, y ſiempre le llamaron padre: y por eſta cauſa dizen los miſmos Autores, que ſe le ofrecieron tan grandes

des

21 Peregrin. de iur. fiſc lib. 6. tit 8. de præſcript. fiſcalib. n. 26. Mieres de maioratib. 4. p. q. 21. n. 50. Ponte conſ. 155. ex n. 8 & ſeqq vol. 2. vbi quod tempus cẽtum annorum ſufficit.

22 Vt tenent Bartol. & DD. in l. 1. de reb. cred gloſ. in cap. placuit, 16. diſtin. Genua de ſcript. priuat. lib. 5. tit. de libris Annal fol. 279. & de verbis enuntiat. lib 2 q. 47. Garcia de nobilit. gloſ. 18. n. 10. Caſtill. tom. 5. controuer. c. 89. n. 200. nam (vt aiebat Cicero, & refert Marquez in Gubernat. Chriſtiano, lib. 1. c. 4. §. 2.) *Hiſtoria eſt teſtis temporũ, lux veritatis, vita memoriæ, magiſtra vitæ, nuntia vetuſtatis.*

23 En los Anales de Aragon tom. 4. lib. 18. c. 21. circa principium, ibi: *Auia otra negociacion que no era menos importante, de reducir a eſta voluntad los priuados, y mas aceptos criados de la Princeſa: y eſtos eran Gonçalo Chacon, y ſu muger Clara Albarnaez, que era muger noble del Reino de Portugal, y auia criado a la Princeſa; y Gutierre de Cardenas, y Hernan Nuñez de Toledo, Secretario de la Princeſa, &c.* Salazar de Mendoça en el libro del origen de las dignidades de Caſtilla, lib. 4. cap. 1. fol. 152. verſ. Gonçalo Chacon, ibi: *Tuuo la guarda de la Reina, y del Infante don Alonſo ſu hermano. Teniendo eſte cuidado, y tratandoſe el caſamiento del Rey con la Reina, el Rey don Iuan el Segundo de Aragon, para en caſo que ſe efetuaſſe, le prometio vna Contaduria mayor de Caſtilla, y la Encomienda de Oreja, y ſus lugares y fortalezas, las villas de Caſarrubios, y Arroyomolinos, que erã del patrimonio del Rey, la villa de Eſcalona con ſu tierra, fortaleza, y juriſdicion, y el lugar de ſan Martin de Val de Igleſias, y ſu ſeñorio. y el puerto de la venta del Coxo, y ſus derechos: que a èl, ni a ſu muger, no les ſeria cerrada la puerta donde quiera que eſtuuieſſen los Reyes, y diole dos mil florines de renta de juro de heredad ſobre la Bailia General de Aragon. Efetuado el caſamiento, ſe le dieron las villas de Caſarrubios, y Arroyomolinos, y tuuo mucha autoridad y mano con los Reyes, que ſiempre le llamaron padre.* Et concludit: *Otro hijo fue Gonçalo Chacon, ſeñor de Caſarrubios, y Arroyomolinos, Alcaide del cimborio de Auila, cuyo ſucceſſor es el Conde de Caſarrubios.*

des Eſtados, como ſon Eſcalona, ſan Martin de Valdelgleſias, la Encomienda de Oreja, y el puerto de la venta del Coxo, con todas ſus tierras, ſeñorios, y juriſdiciones. En recompenſa de todo lo qual parece ſe le dio la dicha Alcaidia, porque eſtotras mercedes ſe vè que no tuuieron efecto en èl. Con que ſe reconoce quan corta fue la ſatisfacion. Y aunque ſe le ofrecio tambien por el dicho ſeñor Rey don Fernando la merced de la villa de Caſarrubios, y Arroyomolinos, y ſe le dio, ſe deue aduertir, que auia ya mas de treinta años q̃ las poſſeìa Gõçalo Chacõ, por merced del ſeñor Rey don Enrique.

XVI De que ſe ſigue, que concurriẽdo en èl eſtos ſeruicios, la dicha merced que por ellos ſe hizo fue, y es irreuocable en èl, y en ſus suceſſores. Porque es doctrina aſſentada, que los priuilegios y cõceſsiones de los Reyes hechos por cauſa dellos, tienen fuerça de contrato, de la miſma forma q̃ quando interuiene precio: porque es lo miſmo adquirir con èl, que con hecho, o ſeruicio ſeñalado la ſatisfacion, y recompenſa del Principe, [24] y aſsi ſemejantes remuneraciones no ſe llaman propiamente donaciones, ni gracias, ſino titulos obligatorios, oneroſos, o contratos priuilegiados. [25]

XVII Y quando los ſeruicios ſon tã grandes y auentajados, como los que hizo Gonçalo Chacon, y ſus antepaſſados auiã hecho en la guerra, y en la paz, obligan al Principe a ſu remuneracion, como reſuelue vna ley de Partida, [26] que di-

24

L. Aquilius Regulus, ff. de donation. melior text. in l. ſi pater 34. §. fin. ff. eod. ibi: *Si quis aliquem à latrunculis, vel [...]tibus eripuit, & aliquid pro eo ab ipſo accipiat, hæc donatio irreuocabilis eſt, nam merces eximij laboris appellanda eſt, quod contemplatione ſalutis certò modo æſtimari non placuit.* Bald. in l. qui ſe patris, n. 34. C. vnde liberi. Gozadino conſ. 5. n. 11. & 23. & conſ. 101. n. 8. Surd. conſ. 419. n. 50. lib. 3. Peregrin. conſ. 7. n. 16. lib. 3. Socin. iun. conſ. 76. n, 38. lib. 1. Bellon. conſ. 37. ad fin. Petra de poteſtat. Princip. c. 32 dubit. 2. principali, n. 120. & 154. qui omnes reſoluunt conceſsionem factam per Principem alicui, ob aliquod pretium, vel beneficium, ſeu factum ab eo acceptum tranſire in contractum, & eſſe irreuocabilem, benè Menoch. conſ. 307. n. 6. & 7. vol. 4. Tiraquellus in l. ſi vmquam, verbo *Donatione largitus*, n. 13. & ſeqq. C. de reuocand. donat.

25

L. ſed etſi, §. conſuluit, ff. de petit. hæredit. d. l. Aquilius, ff. de donation. Albericus de ſtatutis, p. 1. q. 122. Rimin. conſ. 13. n. 27. lib. 3. pro quo facit text. ſingularis, in l. Titius puerum, ff. de obſeq. Patron. præſtand. ibi: *Etenim ille, etiam ſi non gratuitum, beneficium tamen præſtitit.* D. Ioan. de Solor. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. c. 10 n. 60. 64. latè Tiraquellus in dict. l. ſi vmquam, verbo *Donatione largitus*, n. 11.

26

L. 5. tit 27. part. 2. ibi: *E los ſeñores que en eſtas coſas que diximos erraſſen a ſus vaſſallos: ſin gran mal eſtança que fariã, puedengelo ellos meſmos, ſi viuieren demandar, o los que dellos vinieren por Corte del Rey, aſsi como las coſas que ſon ſeruidas, è merecidas, è no ſon galardonadas, ni pagadas ſegun deuen por merecimiento, o por juſticia.*

dize, que si no cuida de premiarlos, tendrà accion el vassallo para pedirlo, y la pondera por singular para esto el Regēte Fuluio Constancio.[27] Y no ayuda poco a este intento otra ley,[28] que hablando de las gracias q̄ el Rey haze por merecimientos de seruicios, el primer exēplo que pone dellos, es interuenir en su casamiento, o de sus hijos, que fue vno de los muchos que hizo Gonçalo Chacon, si bien el mayor por la vtilidad que resultò al bien comun de vnir estas Coronas; y assi de calidad, que èl solo mereciera justamente, y fuera equiualente a mayores mercedes.

XVIII Y la razon es, que si aun en vn particular nace del beneficio recibido naturalmente la obligació antidoral que pide, y solicita su satisfacion,[29] que (como pondera elegantemente Iuan Garcia,[30] despues de otros) son vnos estimulos nobles, que incitan y mueuen a la liberalidad, para corresponder al beneficio recibido: quanto mas propiamente ha de militar esto en el Principe, en quiē es mayor la obligacion de ser liberal, y remunerar seruicios?[31] Por lo qual pondera santo Tomas, y otros,[32] que la Es-

27
In l. *1*. C. de filijs officialium, lib. 12. num. 41.

28
L. 51. tit. 18. part. 3. quæ ita ait: *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de seruicio que aya alguno fecho, ò por bondad que aya en si aquel a quien la gracia faze. Por merecimiento de seruicio assi como si casa al Rei o a alguno de sus fijos, o acorriesse al Rey, o al Reyno en tiempo de guerra, ò en otra sazon que lo houiessen menester, &c.* Vbi Gregor. glos. 1. merito appellat eā pulchram legem, & eam, & alias extollit. D. Ioan. de Solorçan. d. lib. 2. c. 1. n. 62.

29
L. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæred. ibi: *Quamuis ad remunerandum sibi aliquem, naturaliter obligauerunt.* Tiraquellus in l. si vmquam, verbo Donatione largitus, n. 55. & 56. Molina de iust. & iur. tom. *1*. tract. 2. disp. 244.

30
De donatione remuneratoria, à num. 1. & n. 3. ita eleganter ait: *Hæc obligatio ad antidora habet quædam incitamenta naturalia ad liberalitatem, quæ sunt veluti quædam nobilia calcaria, quibus nobiliter adigimur, vt benefacientibus benefaciamus.* Alex. ab Alexand. lib. *5*. dierum genialium, cap. *1*. vbi postquam plura de hac antidorali obligatione disseruit. Ita concludit: *Siquidem ad promerendum nulla efficacior vis, quam officium manet. Atque ita hoc perspicuū est fixum homini, ingenitumque fuisse, vt sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatā contumeliam vlcisci, ac Talionem reddere, iubente natura impellimur, ita collatum nobis officium alio officio pensare, & conferre cogamur.* Doctiss. D. Ioan. de Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. c. *10*. n. 62. & cap. 1. n. 59. 60.

31
L. & virtutum, C. de stat. & imag. l. *1*. ff. de iust. & iur. l. *3*. tit. 1. part. 4. Baldus in l. *1*. col. 38 de iur. iurand. & in l. & in legatis, C. ad leg. Falcid. Abbas & Decius in cap. sedes, de rescript. glos. in l. sed & si susceperit, §. *1*. ff. de iudicijs, vbi quod Princeps parua se concedere putet licet multa, magnaque largiatur. Rimin. in §. 1 instit. de donation. ex num. *1220*. Tiraq. de nobilit. c. 37. ex num. 40. Ioan. Redin. de maiest. Princip. in § largum beneficium, & liberalem. Matienço in l. *1*. tit. *10*. lib. 5. Recop. glos. 1. à num. *1*. Carolus de Tapia in rubr. de constit. Princ. cap. 4. ex n. 1. cum seqq. optimus text. in cap. *1*. de donatio. ibi: *Hanc sibi quodammodo nobilitas legem imponit, vt debere se quod sponte tribuit existimet, & nisi in beneficijs suis creuerit, nihil se præstitisse putet.* Latè D. Ioan. de Solor. d. lib. 2. c. *1*. n. 61. & seqq. vbi optimè more suo exornat, & cap. 2. n. 69. 70. & facit Hermosilla ad l. 1. tit. 4. p. 5. glos. *1*. n. 7. 8.

32
Diuus Thom. lib. 1. de regimin. Princip. c. 7. Lactancio lib. 5. institutionum, c. 5. Torres en su Filoso-

critura los compara al arbol, por lo que gratifica al que le beneficia; y asi nunca se puede alegar, que sus mercedes son excesiuas, ni auer lugar la question de si los meritos han de ser equiualentes a la gracia, o tales que obliguen precisamente a su remuneracion: porque aunque el premio sea mayor, esto lo suple la grandeza Real, cuya liberalidad deue siempre exceder al beneficio, sin que se pueda limitar, ni restringir por causa ninguna, ni estè sujeta a tassa, ni moderacion.[33]

XIX Por las quales razones y dotrinas refieren los Doctores, auer defendido diuersas donaciones hechas por los Principes mayores de lo que pedian los meritos y seruicios. Y en particular es muy en fauor del Conde la alegaciõ que escriuio Fernando de Loaces, en el pleito que huuo sobre la villa de Mula, que auiendosela dado el señor Rey don Iuan a Alfonso Iuã Faxardo por sus seruicios, y oponiendosele que era excesiua y inmensa, resoluio que se le deuia conseruar la dicha merced: porque en las remuneraciones del Principe, atendiendo a la persona que las haze, y la calidad de quiẽ las recibe, y sus seruicios, no puede considerarse lesion, ni excesso. La qual sigue y exorna latamente dõ Iuã del Castillo.[34] Y los Autores que mejor sienten[35] tienẽ por vnico fundamento del gouierno politico de la Republica, el remunerar los seruicios el Principe. Porque con esso incita y mueue a los vassallos a su seruicio, sin reparar en los trabajos, ni peligros; y jun-

sofia moral de Principes, lib. 22. cap. 1. Tiraquel. de nobilit. c. 37. n. 45. Menoch cons. 307. n. 11. lib. 4. & locus sacræ Paginæ est, lib. 4. Daniel. c. 17. ibi: *Arborem, quam vidisti tu, est Rex.*

33

Tiraquellus in dict. l. si vmquam, verbo *Donatione largitus*, n. 73. & 74. Rimin. in dict. §. 1. institut. de donat. n. 1220. ibi: *Principum remunerationes numquã esse immensas eorumque liberalitatem, nullis frenis, aut cancellis posse coërceri.* Barbatia in cap. Sedes Apostolica, de rescript. vbi ex hoc refert se defendisse quamdam gratiam Principis, & reddens rationem, ait: *Quia satis est respondere liberalitati Principis. quæ maior debet esse quam alterius priuati.* Glos. in l sed & si susceperit. verbo modica. Menoch. vbi sup. Deciano cons. 25. à num. 40. vol. 2. Castill lib. 7 controuers cap. 18. n. 68. & seqq. D. Ioan. de Solorçan. vbi sup. d. c. 10. n. 63. & plures refert eodem lib. 2. cap. 1. n. 65. Diuus Thom 2. 2. q. 106. art. 6. Fortunius in l. 2. §. ius naturale, n. 135. ff. de iust & iur. vndè dixit Seneca, lib. 2. de benef. c. 18. *Diligẽtius quærendum esse beneficij, quam pecuniæ creditorem, nam huic reddendum est acceptum illi verò plus soluendum est.* Et Lancelotus Decius in l quæ dotis, ff. solut. matrim ait: *Beneficij acceptorem instar agri fertilis futurum, plus reddẽtis quam accipiat.*

34

Dict. lib. 7. controu. c. 18. n. 72. & seqq.

35

Bobadill in polit lib. 1. c. 3. n. 81. & c. 6. n. 27. D. Ioan. Valençuel cons. 161. n. 42. vol. 2. Scipio Amiratus, lib 2. dissert. polit. c. 7. in fin. vbi ait: *Quod cum probè facta nullis præmijs, ac laudibus afficiuntur, tunc ad deteriora homines inuitantur.* Et eos, & alios referens D. Ioan. de Solorçan. d. lib. 2. c. 1. n. 66. & seqq. l. donationes, C. de donat. inter. Decian cons. 25. n. 60. lib. 1. Tapia in rubrica de constitut. Princip. c. 4. n. 1. ibi: *Nam ea subditos sibi deuotissimos reddit, & præmiorum spe ad maiora pericula subeunda impellit. Ideò donationes non esse, nec liberalitatem frenis, aut cãcellis coërceri debere cum omni tempore, omnique casu validæ sint.*

juntamente consuela y alienta a los que han seruido.

XX Demas de que abstrayendo los seruicios, solo el ser concession de los señores Reyes Catolicos bastàra para obrar perpetuidad en la gracia y merced: porque las donaciones Reales no se pueden reuocar, ni alterar, y de suyo son perpetuas y permanentes.[36]

XXI Y tambien la naturaleza de la cosa donada obliga a lo dicho: porque cõforme a derecho, el priuilegio, o merced de vn castillo, o fortaleza, hecha a vno por sus seruicios, es perpetua, y no se le deue quitar, sino que se ha de interpretar latissimamente en fauor del donatario, y sus sucessores.[37] Y mas auiendolo merecido tãto sus antecessores del Conde, pues en particular don Gonçalo Chacon su bisabuelo, posseedor del Estado, y della, en tiempo de las Comunidades (que se ofrecio la ocasion) dexò sus lugares y hazienda al riesgo de que se las tomassen (como sucedio) y se metio en la fortaleza de Auila con la preuencion necessaria, y la defendio con el valor que refiere fray Prudencio de Sandoual en la historia del señor Emperador Carlos Quinto,[38] cumpliendo en esto (como tã noble Cauallero) con los requisitos que por menor pone vna ley de Partida,[39] q̃ dà la forma como deuẽ defender los Alcaides las fortalezas que tienen a su cargo, lo qual guardò con toda puntualidad.

XXII De todo lo qual se sigue tener

cla-

36 Cap. decet, de reg. iur. in 6. vbi Dinus, c. si nulla de Præbend. cod. lib. Authẽt. constitutio, quæ de dignitat. §. illud, Bartol. in l. vlt. n. 4. ff. de seruit. legat. & in l. conficiuntur. §. codicili, ff. de iur. codicil apertiùs Franch. in cap. priuilegium, col. 1. de reg. iur. in 6. Alex. in l. quia tale, n. 2. ff. solut. matr. & cum alijs Menoch. de præsum. lib. 3. d. præs. 103. n. 31. Petra de potestat. Princip. d. c. 32 dubit. 2. princip. n. 138. Farinac. decis. 461. n. 5. p. 1, in recentior. Auendaño de exequend. p. 1. c. 12. n. 20. vers. post assignationem, vbi aliquas ll. Regni citat. Sed non notauit pro hoc optimam, & expressam legem 6. tit. 10. lib. 5. Recopilat. vbi Matienço glos. 1 latè exornat & comprobat conclusiones supra relatas.

37 Dict. l. 6. tit. 26. p. 4. relata sup. n. XII. Baldus in l. 2. C. de legib num. 1. tertio notabili, Petra cum plurib. d. dubitat. 2. principal. n. 138. & 142. qui loquuntur in Castro donato alicui per Principem ob benemerita, quod sit ei defendendũ: & facit Mantic. de tacit. conuent. lib. 13. tit. 26. n. 12. vers. etiam notandum, vbi ait: Concessionem Arcis, seu fortalitij à Principe alicui factam, latissimè esse interpretandam, reddens rationem: *Quia liberalitas Principis, freno non subiacet, nec vllo pacto coërceri debet, l. hac saluberrima, C. de præposit. agent. in reb. lib. 12. cum alijs adductis ab Oldrado cons. 252 n. 6. in fine.* Latè Matienço in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 21. n. 24. & 26.

38 Lib. 6. §. 8. fol. 263.

39 L. 6. tit. 18. part. 2. vbi loquens de obligatione castellani quoad defensionem Arcis, ait: *E demas de todo esso deue ser muy acucioso en guardar bien el castillo que tuuiere è non se partir dèl en el tiẽpo del peligro, è si acaeciesse que gelo cercassen, o gelo cõbatiessen, deuelo amparar fasta la muerte.*

claro derecho el Conde, para que V.M. se sirua de preferirle al Marques de Mirauel, y a otros qualesquier, por el derecho que tiene adquirido, por los seruicios de sus antepassados, y possession en que han estado de recibir esta gracia, de suerte que fuera particular disfauor el denegarsele, como lo pondera el Derecho, [40] y los Doctores en nuestros terminos. [41] Y Acursio [42] dize, que los hijos se han de preferir a los estraños graciosamente en los premios que tuuieron sus padres. Y Aflictis [43] refiere, que desto tuuo principio la costumbre que ay en Napoles de Doctorar a los hijos de los Doctores, sin lleuarles derechos.

XXIII Y para las mercedes Reales, q̃ se juzgue serlo, y perpetuas, ay disposiciones expressas de las leyes del Reino; [44] y junta estas resoluciones el Regente Constancio, [45] diziendo, que en ellas se han de preferir los hijos de los difuntos benemeritos: y pondera vna ley de las referidas, [46] que dize, que los señores Reyes para hazer merced a los hijos de sus criados difuntos, no necessitan de consulta: y refiere [47] a Valasco, que dize que la consulta de vn oficio que vaca, es subrepticia, no refiriendose al Principe, que el oficial muerto dexò hijos nacidos o postumos, y lo comprueua Barbosa, y otros, [48] resoluiendo, que el priuilegio concedido al padre por sus seruicios, passa al hijo: porque tambien hereda el derecho de pedir su remuneracion. Y aunque el suplicante no es hijo del Conde vl-

40 L. 1. §. permittitur, ff. de aqua quotid. & æst. ibi: *Nec esset hoc beneficium, sed iniuria, si quis fortè non impetrauerit.* l. qui cum maior. §. 1. vers. Neque enim imputari, ff. de bon. libertor. vbi culpæ adscribitur ei, qui non impetrauit solitum concedi.

41 Bart. in d. l. 1. §. permittitur, loquens de renouat. emphyteus. Mieres 4 p. q. 40. n. 37. 38. 39. vbi alios refert Aluarus Valascus consultat. 129. n. 13. qui in terminis, sic ait: *Quod autem Reges huius Regni ab antiquis temporibus soleāt prouidere filijs officialium benemeritorū de officijs Parentum non venit in dubiū imò transiit iam quasi in obligationē, & debitum ipsius Regis, vt iniuriam fecisse dicatur si alteri donauerit, &c.*

42 Acursius in l. iubemus, C. de aduo. diu. iud. l. petitionem, §. filij, C. eod. l. vnicuique, C. de proxim. sacror. scrinio. lib. 12.

43 In constitut. Regni Neapol. de iur. prothomis. & in cap. 1. §. & si clientulus in 6. notabili, de alienat. feud. pater.

44 L. 5. tit. 10. lib. 5. & l. 10. tit. 4. lib. 6. nou. Recop.

45 In l. 1. & 2. C. de filijs officialium, lib. 12. n. 26. 27. 28.

46 Dict. l. 5. tit. 10. lib. 5. nouæ Recop.

47 Vbi sup. n. 29. citat Valasc. consultat. 129. n. 13. & idem tenet Constantius ibid. n. 88. & 89. & num. 129. vers. Est & alia voluntatis coniectura, Menoch. cons. 905. n. 4. vol. 10. & dict. præsump. 103. n. 13. & 14. Greg. in l. 5. tit. 27. p. 2. glos. 3. Paschalis de patria potest. p. 4. c. 3. ex num. 43.

48 In l. quia tale, ff. solut. matr. n. 9. & 10. Mastrill. de magistrat. lib. 4. c. 10. n. 13. qui loquitur in concessione tituli, & alios refert Matienço in dict. l. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 3. à num. 1.

vltimo poſſeedor, eslo, y deſcendiente del dicho Gonçalo Chacon, y de ſus ſuceſſores, por cuyos ſeruicios ſe hizo la dicha merced.

XXIV Y aunque ſe conceda, que eſta merced requiera, que cada ſuceſſor pida titulo en la Camara, y por eſto parezca que a cada vno ſe le haze nueua merced, ſin embargo no por eſto la dicha gracia pierde ſu naturaleza de perpetua por el derecho adquirido por los ſuceſſores, como en los titulos de Caſtilla lo obſerua Molina,[49] diziendo, que aunque no expreſſandoſe otra coſa en la conceſſion ſon perſonales, y ſe acaban con la vida de cada poſſeedor; con todo eſſo ſe eſtila hazer merced a cada ſuceſſor, la qual ſe tiene por hecha quando eſcriue a la Camara, y dà cuenta de como ha ſucedido en el Eſtado de ſu anteceſſor, y con reſponderle la Camara, intitulandole cõ el titulo que pretende, queda hecha la merced. Y lo miſmo refieren y ſiguen otros Autores,[50] trayendo todos por teſtigo deſta coſtũbre a Rodrigo Xuarez.

49 Lib. 1. de Hiſpanor. primog. c. 11. n. 21.

50 Parlador. lib. 2, rer. quotid. c. 13. n. 3. ad fin. & num. 4. Rodericus Xuarez, in l. quoniam in prioribus, limit. 11. n. 3.

XXV Y vltimamente no le puede obſtar al ſuplicante la merced que ſe ſupone auerſe hecho al Marques de Mirauel deſta Alcaidia: porque aunque ſus ſeruicios y meritos ſon tan grandes, y dignos deſta y otra mayor remuneraciõ, ſe le hizo ſin tener V. M. noticia, ni darſela en la ſuplica del dicho Marques, de la poſſeſsion y derecho que los poſſeedores de la Caſa y mayorazgo de Caſarrubios, han tenido y tienen de la dicha

Alcaidia, en virtud de los titulos y razones que se han representado a V.M. Y assi es ninguna, y no se deue atender la merced.[51]

XXVI Mayormente auiendo como ay para esto tantos exemplares en fauor del Conde. Y en particular es en terminos el del Marques de Mondejar, que siẽdo Alcaide de la Alhambra de Granada, y auiendosele hecho merced de la dicha Alcaidia al Duque de Vzeda, acudio el Marques a V.M. proponiendole la possession que tenia, y que no auia causa para quitarsela: y aunque no concurrian en èl tan fuertes y precisas razones como en el Conde, V.M. fue seruido de mandar, que sin embargo de la merced hecha al Duque de Vzeda, se le despachasse titulo al dicho Marques de la dicha Alcaidia, en continuacion de los que auian tenido sus antecessores.

XXVII En consideracion de todo lo qual el Conde de Casarrubios suplica a V.M. postrado humildemẽte a sus Reales pies, se sirua de continuar la merced y fauor que siempre los posseedores desta Casa han recibido de la liberal mano de V.M. y de los señores Reyes sus antecessores, confirmandole esta gracia, y mandando se le despache titulo de la dicha Alcaidia. En que la recibirà muy grãde.

Doctor D. Pedro Diez Noguerol. — *Lic. D. Diego Bolero y Caxal.*

[51] L. præscriptione, C. si contra ius, vel vtil. pub. l. 7. tit. 16. p. 3. circa fin. vbi Gregor. glos. 3. c. super literis, C. postulasti, de rescriptis, Aluar. Valasc. in terminis, consult. *129.* n. 17. 18. & magis in nostro casu loquitur Bald. in l. *2.* C. de legib. his verbis: *Tertiò nota, quod priuilegium à Principe concessum, non potest ab aliquo reuocari, nec in contrarium impetrari. Ex hoc apparet, quod si Princeps cõcessit alicui benemerito castrum, quòd illud Castrum est sibi defendendum, & non auferendum: & si posteà aliquis illud castrum impetraret, impetratio esset ipso iure nulla, & præsumeretur obreptitia. Ita habetis hic textum, & est glos. ordinaria in l. si qua loca infra, de fund. & saltib. rei Dominic. lib. 11.* facit Petra de potest. Princ. c. 32. dubitat. 2. principal. n. *141.*